

ESTADO ELECTRONICO: **No. 163** DE FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2021-00093-01	IVAN DARIO RODRIGUEZ CORTES	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-007-2022-00427-01	DIEGO ROJAS BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00145-01	HERMINIA MATALLANA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00186-01	ANGELA FABIANA BERNAL PICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00237-01	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00406-01	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-010-2018-00066-01	FLOR ESPERANZA CORTES SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACIÓN. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2022-00229-01	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2021-00075-01	DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00225-01	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO	MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00488-02	MARTHA LOPEZ DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	3/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE DECIDA LA PETICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00089-01	ADRIANA PEÑA ESPITIA	MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00190-01	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00183-01	LEONOR PEÑA ALVARADO	MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2020-00023-01	BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-025-2022-00156-01	MARITZA RAMIREZ URREGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2022-00207-01	OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00248-01	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-37-040-2021-00236-02	GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE PROVOCA CONFLICTO	2DA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA Y PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00044-01	JOSE MARIA NIÑO CARREÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA FALLO DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00070-01	AURA STELLA PINILLA MONTAÑO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2022-00138-01	ROSANA DOLORES CLAVIJO ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2022-00112-01	ALVARO ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2022-00188-01	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2022-00264-01	EDUARDO AREVALO CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00164-01	ANGELA SOFIA TORRES LIZARAZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00201-01	CECILIA DE LOS ANGELES MORA MENDIETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00216-01	GINA MARCELA ZABALA SALGAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ÓPPSE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00266-01	MARTHA CRISTINA JAIME	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2022-00155-01	ELDERIN CASTILLO ARAGON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2022-00281-01	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2003-01278-01	JOSE ROMAN AGUILERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA	ACCIONES POPULARES	15/11/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	A.P. SE ORDENA OFICIAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02781-00	JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Se enviará a esa Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, y por economía procesal el archivo del expediente.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2023-00117-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1ERA INST. ORDENA LEGAR POR ESCRITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00191-00	ESTHER PATARROYO AMAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	15/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1ERA INST. ORDENA LEGAR POR ESCRITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
91001-33-33-001-2022-00059-01	ISIDORO MARIN ISIDIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25000-23-42-000-2023-00191-00
Demandante: Esther Patarroyo Amaya

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-0191-00
Demandante: ESTHER PATARROYO AMAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]"*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 *ibid.*, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en



el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que el traslado para alegar debe surtir tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 182A del CPACA, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona el derecho de defensa y contradicción, a diferencia del artículo 278 del CGP que no otorga tal garantía, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”¹.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, pues garantiza el derecho de defensa, porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa el Consejo de Estado² ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá adelantando el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmeZjFc3_NCt9_IHZWnu44B_3I2VeUAfkg8xDK0GfSA?e=wb5Rox

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf2a4860f5aae2585968b3d0055a3cb4f62ad776ccca5f34e8d12065fe2d762**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

AUTO DE REQUERIMIENTO

Mediante auto del 9 de agosto de 2023 se ordenó requerir al municipio de Soacha con el fin de obtener información respecto a la señora Rosa Guatame y la señora María Epiménia Rico Vanegas, tendientes a que sus representantes, curadores o herederos respectivamente, manifiesten la voluntad de continuar o desistir con el proceso de reubicación.

Asimismo, se solicitó aclarar el Informe respecto a las personas enlistadas en dicho documento respecto a si ya no residen en el Barrio Julio Rincón y su lugar de traslado, y sobre la señora María Elvia Amado, en el sentido de indicar si acepta o desiste del proceso de traslado de la zona.

El apoderado del Municipio de Soacha presentó informe adjuntando certificaciones firmadas por usuarios de que no desean ser trasladados, no obstante, respecto a las siguientes personas no indicó su deseo de traslado o no abstenerse al proceso

Manzana	Lote	Dirección	Ocupante del Predio	No. De Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria
29	4	calle 1 # 1-08 este lote 4 4729	EDGAR VILLAMIL	01-02-0472-0004-000	50S-1198964
29	7		CALDERÓN SUÁREZ JOSÉ-GUILLERMO	01-02-0472-0007-000	50S-1198967
29	11	calle 2 # 1-23 este	MARÍA CHÁVEZ	01-02-0472-0011-000	50S-1198971



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
 Demandante: José Román Aguilera y Otros

29	16	calle 1 # 1-32 este	MARTHA MOLANO - ÁNGEL CASTELLANOS	01-02-0472-0016-000	50S-1198976
29	18	calle 1 # 1-36 este	ZABALA RAMÍREZ NORMA-CONSTANZA BARRETO GUZMÁN CARLOS-ARTURO	01-02-0472-0018-000	50S-1198978
29	20	calle 1 # 4-04 este	RODOLFO DÍAZ	01-02-0472-0020-000 01-02-0472-0020-001	50S-1198980
29	21	calle 2 # 4-07este	ANA ISABEL GORDILLO	01-02-0472-0021-000	50S-1198981
29	24	calle 1 # 4-12 este	MYRIAM	01-02-0472-0024-000 01-02-0472-0024-001	50S-1198985
39	3	calle 1a # 6a este-21	FLOR MARINA GAMBOA	01-02-0482-0003-000 01-02-0482-0003-001	50S-1199194
43	3	transversal 6c este # 1a-07	CLAUDIDO VEGA GÓMEZ	01-02-0489-0008-000	50S-1199295
43	5		GONZÁLEZ GONZÁLEZ STELLA	01-02-0489-0006-000	50S-1199297
44	5		CARANTÓN SANTAMARÍA SANDRA-PATRICIA	01-02-0491-0005-000	50S-1199307
44	6	carrera 6c # 1a -20	IDELFONSO UCHOBO LÓPEZ	01-02-0491-0006-000	50S-1199308
40	16	calle 1 # 6-12	ROSALBA RINCÓN	01-02-0483-0016-000	50S-1199215
41	7	calle 1bis # 6c-23 este	BÁRBARA HERNÁNDEZ	01-02-0484-0007-000	50S-1199228
42	8	calle 1 bis # 6c-44 este	MARIA EUSTORGIA RODRÍGUEZ FLÓREZ	01-02-0485-0008-000	50S-1199272



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

42	21		ALBA-ROCÍO	01-02-0485-0021-000 01-02-0485-0021-001	50S-1199286
42	25	calle 1bis # 6c-80	JULIO RINCÓN CARRERA GUZMÁN	01-02-0485-0025-000 01-02-0485-0025-001	50S-1199290
49	4	calle 2 # 6c-24 este	LOURDES MONRROY	01-02-0490-0004-000 01-02-0490-0004-001	50S-1199388
56	1	carrera 7 # 1bis-22	MARIA VILLAR	01-02-0868-0001-000 01-02-0868-0001-001	50S-845480
56	4		BARAJAS ROMERO MARIA-NINFA	01-02-0868-0001-000 01-02-0868-0001-004	50S-845480
56	11		ROJAS JOSÉ	01-02-0868-0001-000 01-02-0868-0001-011	50S-845480
29	6	calle 1a 1 este 12	MARIA ELVIA	01-02-0472-0006-000	50S-1198966

Lo que implica que no se tiene certeza de que habiten el predio o que el día de la caracterización no se encontraban en el mismo, por lo tanto, se le solicitará al municipio que aclare dicha información.

Ahora bien, el apoderado del ente accionado manifestó que “[...] De acuerdo a lo informado por los funcionarios delgados para realizar la visita en el Barrio Julio Rincón, los habitantes del barrio mostraron su desagrado por las reiteradas visitas. [...]”. Razón por la cual, el Despacho sugiere realizar una citación a las personas antes enlistadas, a través de los servicios postales autorizados o algún otro medio que consideren pertinente, para que se presenten a la sede del ente municipal o se comuniquen a través de un canal digital que dispongan, con la finalidad de recolectar la información requerida.

Por lo expuesto se,



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección, al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.558.301, quien podrá ser notificado al correo¹: alcalde@alcaldiasoacha.gov.co y sarabogadosconsultores@gmail.com, para que en **el término de diez (10) días**, allegue:

- Realizar las gestiones pertinentes respecto a las personas enlistadas, en el sentido de indicar si aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona.

SEGUNDO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMmzqDadMtNiNWMo8qlruwBj0qvv-9cPFPyvVitiUPLiw?e=4fuHQa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Correo extraído de: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Secretarias-y-Direcciones.aspx>

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3103c1377d410d53abf3a00701291302bea17b4368af0f054aa0dd28648bab7**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-046-2022-00044-01
Demandante: José María Niño Carreño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2022-00044-01
Demandante: JOSÉ MARÍA NIÑO CARREÑO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIUDUCIARIA LA PREVISORA, S.A

Tema: Reliquidación pensión docente

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 8 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del silencio administrativo negativo respecto de las solicitudes elevadas por el demandante el 25 de mayo de 2021 y 30 de septiembre de 2020, y negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 8 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del silencio administrativo negativo respecto de las solicitudes elevadas por el

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



demandante el 25 de mayo de 2021 y 30 de septiembre de 2020, y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado:
abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-42-046-2022-00044-01
Demandante: José María Niño Carreño

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMJ5n-nnDxDiQX-0u8PaPwBqG49K_vLX3IHhBpk8Y4fuQ?e=lxQJ6g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08304c0f9e45c560524e6f22f2de85d65d12002d724c0b8576c5200de6f5c8**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2021-00093-01
Demandante: Iván Darío Rodríguez Cortés

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2021-00093-01
Demandante: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-007-2021-00093-01

Demandante: Iván Darío Rodríguez Cortés

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-007-2021-00093-01

Demandante: Iván Darío Rodríguez Cortés

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-007-2021-00093-01

Demandante: Iván Darío Rodríguez Cortés

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-007-2021-00093-01
Demandante: Iván Darío Rodríguez Cortés

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbvyWx-kXVCjX1zCFKqhKgBx0PFkbc1aYW9FeScu7uy3A?e=i0wDz9

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8f4649c1a773cb0ec3df25404aaadc6dc2e7bcc7ee1a4e72a495838afbd25**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00070-01
Demandante: Aura Stella Pinilla Montaña

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2022-00070-01
Demandante: AURA STELLA PINILLA MONTAÑO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00070-01

Demandante: Aura Stella Pinilla Montaña

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00070-01

Demandante: Aura Stella Pinilla Montaña

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00070-01
Demandante: Aura Stella Pinilla Montaña

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00070-01
Demandante: Aura Stella Pinilla Montaña

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNHwqL8a2pDipOqy2Uo8-kBovf9nsAxeBacO5c1Tdc1-w?e=drqvne

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed3a24dda5f39d26fd37cbf10df04b3feccec775c210e31bd2680e66b309873**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-37-040-2021-00236-02
Demandante: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
Demandadas: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Tema: Cuotas partes

AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia del 23 de agosto de 2023¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió a la Sección Segunda de esta Corporación el expediente de la referencia. De modo que es del caso analizar la competencia de la Sección, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda²

La parte demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó:³

PRIMERA: Declarar la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual el, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,

¹ Ver "04.AUTOQUEREMITEPORCOMPETENCIA"

² Ver "02.EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY" en carpeta "C1 PRINCIPAL" archivo "02DemandaYAnexos"

³ Ortografía y gramática del texto original



CESANTIAS Y PENSIONES, DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, le concede la pensión de vejez al señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d) y quien actualmente se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora NELCY HERNANDEZ LEON, en cuanto a la parte que designa al Departamento del Guaviare como cuota partista de dicha pensión, por todo lo mencionado en el acápite de hechos de la presente demanda.

SEGUNDA: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, la desvinculación como cuotapartista a mí prohijado DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d) y quien actualmente se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora NELCY HERNANDEZ LEON, conforme a los hechos ya narrados. TERCERA: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, la terminación de todo proceso de cobro coactivo tal es el mandamiento de pago Resolución No. CC-252 /12 de 19 de julio de 2021 en contra de mi prohijado, por el no pago de la cuotas partes, que aducen que le corresponde de la pensión de vejez del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d) y quien actualmente se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora NELCY HERNANDEZ LEON.

CUARTA: que se haga responsable del respectivo porcentaje de concurrencia del 6.42% al extinto CAJANAL en este caso el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por cuanto son ellos quienes deben cancelar dicha cuota parte, por haber sido quienes recibieron los aportes a pensión entre los años desde el 23 de marzo de 1975 al 04 de marzo de 1977, del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d).

QUINTA: que se declare la firmeza de la resolución No.144 del 14 de septiembre de 2012, donde se declaró probada la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO por parte del Departamento del Guaviare.

SEXTA: Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en Derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 188 ibidem.

SEPTIMA: Se condene a costas si a ello hubiera lugar



2. El trámite de primera instancia

El Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2023, resolvió “(...) *DECLARAR PROBADA LA CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la imposición de cuota parte pensional designada al Departamento del Guaviare en la Resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, confirmada por la Resolución No. 0000340 del 08 de febrero de 2010 (...)*” y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso, sin condena en costas, al considerar que la parte demandante no ejerció el medio de control dentro del término legal establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo acusado.

3. El trámite de segunda instancia

El presente asunto subió por primera vez para resolver respecto al recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, correspondiéndole por reparto a la Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de auto del 27 de julio de 2023⁴ confirmó el auto del 8 de septiembre 2022, emitido por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Bogotá, sin referir nada respecto a la competencia.

Posteriormente, al subir por segunda vez para decidir el recurso de apelación contra la sentencia que declaró la caducidad de la acción, la Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 25 de agosto de 2023⁵, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en virtud del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que establece las competencias de las Secciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre el valor de un impuesto, tasa o contribución, y procedimiento coactivo, mientras que los asuntos de carácter laboral, como lo es la presente demanda, son de competencia de la Sección Segunda; en consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta Sección.

⁴ Ver “02.EXPEDIENTEDIGIDEMANDA Y” en carpeta “C2 MEDIDA CAUTELAR” archivo “18.AUTOQUECONFIRMA”

⁵ Ver “04.AUTOQUEREMITEPORCOMPETENCIA”



II. CONSIDERACIONES

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos⁶

En ese sentido, la Ley fijó la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar.

El artículo 16 del Código General del Proceso, preceptúa:

“[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. [...]”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con tales disposiciones, el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que “[...] el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional [...]”

En relación con los factores de competencia entre las secciones, el Consejo de Estado ha sostenido que la competencia contencioso-administrativa está distribuida con base en factores, así:⁷

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. 110010325000201501116 00 (5061-15), C. P.: César Palomino Cortés.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 110010326000201400043 00 (50430), C. P.: Hernán Andrade Rincón.

“[...] i) el objetivo, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) el subjetivo, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, bien sea el demandante o el demandado, iii) el territorial, que hace referencia a la circunscripción territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) el funcional, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga [...]”

Ahora bien, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1564, el artículo 138 ibidem, sobre los efectos de la declaración de falta de competencia; y el artículo 139 ibidem, respecto al trámite de los conflictos de competencia, ha sostenido que:⁸

“[...] i) la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, ii) la competencia por factores objetivo, territorial y por conexidad es prorrogable cuando no se advierte o reclama oportunamente; y iii) las oportunidades para advertir o reclamar la falta de competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, so pena de que se prorrogue la competencia, son: a) al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, b) por medio de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y c) mediante la presentación de una excepción previa de falta de competencia [...]”

De la norma anterior, puede concluirse que es improrrogable la competencia cuando, un juez asumió el conocimiento de un proceso y se presentan los factores subjetivo o funcional, no obstante, si se dan los factores objetivo y territorial el citado funcionario deberá continuar con el conocimiento del proceso. El Consejo de Estado ha sostenido sobre los momentos oportunos y los efectos de su determinación que:⁹

“[...] «[Si] se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), Rad. No.: 110010324000201900182 00, C. P.: Hernando Sánchez Sánchez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. No.: 110010324000201900244 00, C. P.: Nubia Margoth Peña Garzón.



Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 133 numeral 1° del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se proroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente [...]”

En ese sentido, teniendo en cuenta que, la Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al conocer y decidir desde la primera oportunidad éste proceso en segunda instancia a través de auto del 27 de julio de 2023, que resolvió a la apelación de la decisión sobre la medida cautelar solicita por la entidad demandante, avocó el conocimiento del medio de control incoado por el Departamento del Guaviare, máxime cuando ninguna de las partes elevó manifestación en las oportunidades de ley discutiendo sobre ello, por ende, la competencia para conocer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se prorrogó respecto a la Sección Cuarta.

Adicionalmente, el Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997 “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, en el artículo 25 prevé:



“[...] Artículo 25. FORMAS DEL REPARTO. El reparto de asuntos podrá ser manual o automatizado. En ambos casos, la distribución de los expedientes a cada magistrado deberá hacerse al azar y en forma equitativa, con aplicación, cuando sea del caso, de lo previsto en los literales s) del artículo 50 y h) del 100, respectivamente, de éste reglamento.

Para el reparto los negocios se agruparán por clases según su naturaleza, y los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres de los magistrados de la corporación o sección. Los de competencia constitucional serán repartidos entre todos los magistrados que integran la Corporación, salvo que la ley expresamente se los asigne a una sección. [...] (Negrilla fuera de texto original).

Asimismo, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, “Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia”, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. (...).

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente. [...] (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que la Magistrada Amparo Navarro López ya había tenido conocimiento del proceso con anterioridad, pues le fue asignado por reparto la primera vez que se remitió para resolver respecto al recurso de apelación contra la providencia que negó la medida cautelar, se debe entender que esta se arrogó la competencia al emitir la decisión sobre dicha materia, correspondiéndole asumir el trámite del medio de control con relación a los demás recursos que se interpongan en el mismo, por haber tenido el conocimiento previo sobre el asunto.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Magdalena señaló:

“[...] Una vez analizada la actuación sería del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, rechazó la demanda por caducidad; sin embargo, el Despacho encuentra pertinente remitir el asunto de la referencia al despacho 03 de esta Corporación, a cargo de la H. Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, con fundamento en lo siguiente:



El proceso de la referencia inicialmente fue repartido, en primera instancia, a este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al Despacho 03, a cargo de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, quien mediante auto del 6 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, ordenado su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 19701, el cual dispone que “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”, se ordenará la remisión inmediata del mismo al despacho 03 de esta Corporación, para adelantar el trámite que corresponda [...]”¹⁰.

Por lo tanto, la Sala declarará su falta de competencia para conocer del asunto; y, en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala Plena de esa Corporación determine la sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE, en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos, que integran la Corporación, con el fin que se continúe el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así

¹⁰ Tribunal Administrativo de Magdalena, Despacho 001, M.P. Martha Lucía Mogollón Saker, providencia del 30 de noviembre de 2021, Radicación No. 47-001-3333-004-2021-00065-01.



Radicado: 11001-33-37-040-2021-00236-02
Demandante: Departamento del Guaviare

mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho de la Magistrada Ponente.

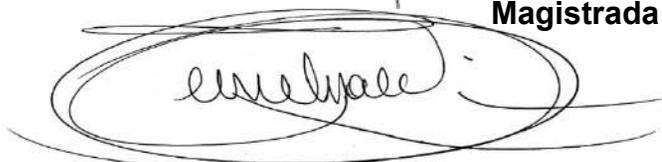
La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMM8oMNUDZGmMsDvNQCx6sB4urf2MvimptM6WJnYQsXcA?e=le3mQC

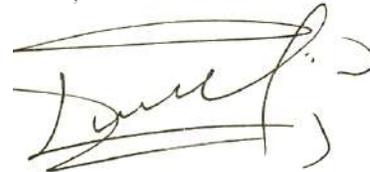
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



RADICACIÓN: 110013335-010-2018-00066-01
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA CORTÉS SUÁREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-010-2018-00066-01
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA CORTÉS SUÁREZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. –HOSPITAL PABLO VI BODA

TEMA: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



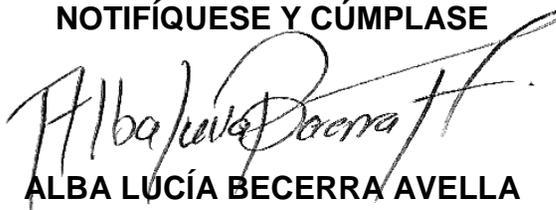
RADICACIÓN: 110013335-010-2018-00066-01
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA CORTÉS SUÁREZ

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVekeDzkixNj5qPnWDQHwkBMOftDEJq5fMa5D66rJ8mDA?e=ZQv0Xn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab7aa56ca842b564138013cb19e19a6724bd7b39aa14678c57a09488783a49**

Documento generado en 15/11/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 110013335-021-2020-00023-01
DEMANDANTE: BIBIANA EMILDE PUERTA RAMOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-021-2020-00023-01
DEMANDANTE: BIBIANA EMILDE PUERTA RAMOS
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES

TEMA: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 110013335-021-2020-00023-01
DEMANDANTE: BIBIANA EMILDE PUERTA RAMOS

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emia_keizitPimBcLPZEWEMBrLkmVEKh0TYvJHNFvrtbzQ?e=BdpgOn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4191297dca46b47bbe24238dfe5b11612f386b14f51bd6e2a65c6926b6d546**

Documento generado en 15/11/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-0117-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]"*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 *ibid.*, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en



el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que el traslado para alegar debe surtir tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 182A del CPACA, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona el derecho de defensa y contradicción, a diferencia del artículo 278 del CGP que no otorga tal garantía, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”¹.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, pues garantiza el derecho de defensa, porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa el Consejo de Estado² ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá adelantando el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=9CZXa1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8106a18aa1ce3a58b5a74215fa2aafc4dfbec1d2e4ada389dc5e973d42e9**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintres (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502520220015601
DEMANDANTE:	MARITZA RAMIREZ URREGO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, la Sala de decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio. Requerimiento que fue contestado por las entidades accionadas a través de los memoriales visibles en los archivos 16 al 24 del expediente digital.

De las mencionadas pruebas, la secretaría de esta Subsección corrió traslado a la parte demandante, quien mediante memorial del 18 de octubre de 2023, manifestó que las respuestas allegadas al proceso no dieron contestación de fondo a lo solicitado por este Despacho.

No obstante lo anterior, revisados los documentos señalados, encuentra el Despacho que ya reposa en el expediente el material probatorio solicitado. Por lo que teniendo en cuenta las disposiciones del inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

En merito de los expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR e INCORPORAR con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos visibles en los archivos 16 al 24 del expediente digital.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

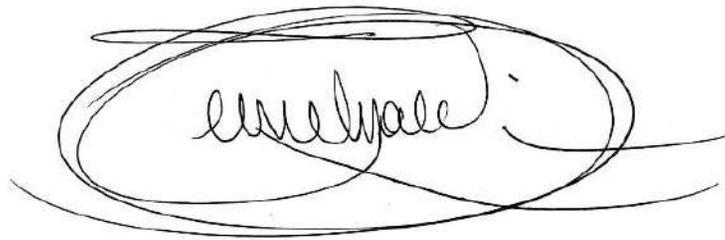
EXPEDIENTE:11001333502520220015601
DEMANDANTE:MARITZA RAMIREZ URREGO
DEMANDADA:NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends to the right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020150278100.
Demandante: Jorge Enrique Triana Hernández y Otros.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia Prima especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por JORGE ENRIQUE TRIANA HERNÁNDEZ y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 17 de octubre de 2023, a través de la *CIRCULAR DEAJC23-42*, dispuso para Magistrados, Jueces de la República, Direcciones Seccionales de Administración Judicial y Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. *“Modificación numeral 5 de la Circular DEAJC19-65 de 2019.”*

Modificar el numeral 5° de la Circular DEAJC19-65 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

5. Prescripción de Remanentes.

Exp. No. 2015-02781-00
Demandante: Jorge Enrique Triana Hernández
Demandado: La Nación - Rama Judicial

En virtud de la Ley 1743 de 2014, todas las cuentas del Fondo para la Modernización son administradas por el Grupo de Fondos Especiales - Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; así como la cuenta única nacional de “gastos ordinarios del proceso” donde se recauda las consignaciones de los conceptos fijados en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. En tal sentido, no es necesario que los Despachos Judiciales, Tribunales o Altas Cortes realicen el proceso de prescripción de remanentes, puesto que, los dineros sobrantes de los gastos ordinarios (remanentes) ya se encuentran en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

De conformidad con lo anterior, se enviará a esa Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D, y por economía procesal el archivo del expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00089-01
Demandante: ADRIANA PEÑA ESPITIA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 31 de octubre del mismo año (Archivo No. 63 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EoZRqRzqHrJKimvtl-syjL4B2Pq5ce6i2SBHXHjMH5f21g?e=WJHsUA

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00190-01
Demandante: LUZ ADIELA PÁEZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En auto del 31 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 19 y 27 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 30 de octubre del mismo año (Archivo No. 66 del expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mfiDOvhOqZMjgqKsKDKWzMB68JnF1Blbiedb_8Uy0eGcw?e=yys6aA

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00183-01
Demandante: LEONOR PEÑA ALVARADO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 17 de julio de 2023 (archivo 18), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 30 de junio del año en curso (archivo 16), notificado el 04 de julio de la misma anualidad (archivo 17), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501920220018301?csf=1&web=1&e=n

[fpTbS](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00207-01
Demandante: OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 04 de agosto de 2023 (archivo 21), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 31 de julio del año en curso (archivo 19), notificado el 1° de agosto de la misma anualidad (archivo 20), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202022/11001333502820220020701?csf=1&web=1&e=q>

[B2vgL](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00248-01
Demandante: FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En autos del 1° de junio y 23 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 5, 7 y 13 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 26 de octubre del mismo año (Archivo No. 56 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh_zX-vdhBP5HgJhoRhq8ZCQB_AFueArUXd6t4Fdl27LPIQ?e=qhCDeN

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2022-00138-01
Demandante: ROSANA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 14 de junio de 2023 (archivo 45), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 33), contra el fallo proferido el 07 de junio del año en curso (archivo 44), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 44), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204820220013801?csf=1&web=1&e=huBeOw

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00427-01
Demandante: **DIEGO ROJAS BUITRAGO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de agosto de 2023 (archivo 24), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 14 de agosto del año en curso (archivo 22), notificado el 15 de agosto de la misma anualidad (archivo 23), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220042701?csf=1&web=1&e=F

[Nwwx0](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00145-01
Demandante: HERMINIA MATALLANA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 25 de octubre del mismo año (Archivo No. 106 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjfcArmqkdlgguRkxQE6wkBz8EVahNL_B1hBLf593rtBq?e=VHgg3i

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00186-01
Demandante: **ÁNGELA FABIANA BERNAL PICO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 22, 27 de septiembre y el 3, 4 y 13 de octubre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 31 de octubre del mismo año (Archivo No. 111 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ElcgMzMrtlJArjCMxk-O008BGB3cwK62PZyYzLRqQBeAsq?e=tH97NR

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00237-01
Demandante: **MARÍA OFELIA RAMÍREZ APONTE**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 08 de mayo de 2023 (archivos 64-65), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 31 de marzo del año en curso (archivo 62), notificado el 26 de abril de la misma anualidad (archivo 63), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, obrante en el archivo 75.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 74, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500820220023701?csf=1&web=1&e=TI9WVC

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00406-01
Demandante: ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 18 de julio de 2023 (archivos 71-72), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 30 de junio del año en curso (archivo 61), notificado el 07 de julio de la misma anualidad (archivo 62), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202022/11001333500820220040601?csf=1&web=1&e=9>

[Rlqnd](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2022-00229-01
Demandante: DORA PATRICIA QUIROGA RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 21 de marzo de 2023 (archivos 35-36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 14 de marzo del año en curso (archivo 34), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 34, fl. 04), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a los memoriales obrante en los archivos 40-42 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA**, quien actuó en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG y Fiduprevisora S.A., quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501120220022901?csf=1&web=1&e=3oEIOP

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00075-01
Demandante: **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema: Admite apelación y niega pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (archivos 11 y 131) presentaron y sustentaron el 13 de marzo de 2023 (archivos 117-118) y (archivos 119-120), recurso de apelación contra el fallo proferido el 27 de febrero del mismo año (archivo 115), notificado el 02 de marzo de la misma anualidad (archivo 116), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que los referidos recursos se radicaron oportunamente, se admitirán en esta instancia.

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual

reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó como prueba, que se oficiara Gerente de la entidad demandada, a la Jefe de Recursos Humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o de pagaduría del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, para que aportara todos los contratos suscritos por las partes (archivo 002).

En audiencia inicial celebrada el 04 de noviembre de 2021, la Juez de primer grado decretó como prueba documental, oficiar a la Subred Sur para que allegara todos los contratos suscritos con la demandante, así como los certificados de los mismos donde se indiquen sus prórrogas y adiciones (archivo 40, fl. 04); mediante autos del

21 de octubre y 11 de noviembre de 2022, la Juez dio por terminada la etapa probatoria y ordenó presentar alegatos de conclusión (archivos 104-109). En el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores.

Revisado en su integridad el proceso digital, se evidencia que en los archivos 003 y 062, obra copia de la totalidad de órdenes de prestación de servicio y sus prórrogas, suscritas por las partes, que fueron relacionadas en la certificación emitida por la Subred Sur E.S.E. (archivo 003, fl. 36).

Teniendo en cuenta lo anterior, **no se decretará la prueba solicitada**, porque se considera que no es necesario requerir a la entidad enjuiciada para que aporte los contratos suscritos por las partes, en atención a que ya obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por los apoderados de las partes.

TERCERO: Tiendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202021/11001333501520210007501?csf=1&web=1&e=E>
[b8XA2](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00225-01
Demandante: JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 27 de julio de 2023 (archivo 20), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 19 de julio del año en curso (archivo 18), notificado en la misma fecha (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220022501?csf=1&web=1&e=1>
[dzebl](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00201-01
Demandante: CECILIA DE LOS ÁNGELES MORA MENDIETA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 27 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 31 de octubre del mismo año (Archivo No. 45 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EnEZ0BORwINLkoPcVjet6VoBVdN46pmjjaoB-HOwQrNTkg?e=YTTMSs

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00216-01
Demandante: GINA MARCELA ZABALA SALGAR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En auto del 31 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 4 de octubre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 27 de octubre del mismo año (Archivo No. 61 del expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mT9de4Gr9pPuDOEjZC2zvABZQzKSivev98HI8XTGhwJBg?e=wffWmx

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00266-01
Demandante: MARTHA CRISTINA JAIME
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 27 de junio de 2023 (archivos 41-42), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 14 de junio del año en curso (archivo 40), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 40, fl. 25), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205320220026601?csf=1&web=1&e=vGqKM0

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2022-00281-01
Demandante: PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 17 de julio de 2023 (archivos 33-34), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 30 de junio del año en curso (archivo 31), notificado el 04 de julio de la misma anualidad (archivo 32), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

[STANCIA/PROCESOS%202022/11001334205420220028101?csf=1&web=1&e=O](#)

[DZdb1](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2022 00155-01
Demandante: ELDERIN CASTILLO ARAGÓN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de julio de 2023 (archivos 43-44), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 28 de junio del año en curso (archivo 37), notificado el 30 de junio de la misma anualidad (archivo 38), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 41.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 40, fls. 15-16, se **reconoce**

personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205420220015501?csf=1&web=1&e=yONPFZ

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00059-01
Demandante: ISIDORO MARÍN ISIDIO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Doctora Nersa Magally Duarte Mora en su calidad de Representante del Ministerio Público ante el Juzgado el 18 de julio de 2023 (archivo 70), contra el fallo proferido el 30 de junio del año en curso (archivo 68), notificado en la misma fecha (archivo 69), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, obrante en el archivo 71, fls 22-29.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 71, fls. 20-21, se **reconoce**

personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, al **Dr. JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA**, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/91001333300120220005901?csf=1&web=1&e=LeTMVw

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 110013335017-2015-00488-02
Demandante: MARTHA LÓPEZ DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema: **Devuelve proceso al Juzgado de origen para resolver solicitud de terminación del proceso.**

Correspondería decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 12 de septiembre de 2023 (Archivo No. 64), por medio de la cual el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá declaró probado el pago parcial de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante, el 25 de octubre del año que avanza, solicitó la terminación del proceso (Archivos Nos. 66 y 67), en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que el despacho, mediante audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2011 por el saldo pendiente de \$798.793 por concepto de intereses moratorios, decisión que fue apelada por la parte ejecutada, comedidamente me permito solicitar al despacho la terminación del proceso, toda vez que la parte ejecutante no dese continuar el proceso por el saldo, pendiente, teniendo en cuenta la duración que ha tenido el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho, correr traslado de la presente solicitud a la parte ejecutada, para que si así lo considere apoye la solicitud de terminación del proceso, y desista del recurso de apelación contra la audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2023, ordenó seguir adelante la ejecución”.

Observa el Despacho que el juez de primer grado no realizó pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la parte ejecutante (Archivos Nos. 66 y 67).

Por lo anterior, **se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen**, para que verifique la situación planteada por la parte ejecutante, y una vez corroborado lo anterior, en caso de que no se adopte una decisión distinta, vuelva la actuación a este Tribunal.

Ejecutoriado el presente auto, cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EI4-jVjIGN1Ps_ZTPB3MzpoBmPKkqUr0B6Nxf2v8PqRB2g?e=hR00KI

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00112-01
Demandante: **ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En auto del 7 de septiembre de 2023, se ordenó oficiar al Departamento de Cundinamarca, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegaran algunas pruebas.

El 21 de septiembre de 2023, la Fiduciaria La Previsora S.A., aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 11 de octubre del mismo año (Archivo No. 36 del expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para lo cual, el Departamento de Cundinamarca señaló "*Lo anterior permite observar claramente que las obligaciones del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** se vieron cumplidas y agotadas debidamente, con la diligencia y buena fe que tales trámites requerían; y permite confirmar que el trámite para el pago de las cesantías no es el establecido en la Ley 50 de 1990 sino el establecido en la Ley 91 de 1989, lo que se ratificó en la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida dentro del proceso No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 y con radicado interno No. 5746- 2022, proferida el once (11) de octubre del dos mil veintitrés*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días;** déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mac7717SrNEglru6srgweEByD-nKC7RnkYoG4fsbX7EPQ?e=VVWoGN

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-01
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante el 26 de junio de 2023 (archivo 27), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05) y por el apoderado de Bogotá D.C. -Secretaría de Educación el 04 de julio de 2023 (archivo 28), quien también se encuentra reconocido para actuar (archivo 12), contra el fallo proferido el 08 de junio del año en curso (archivo 25), notificado el 20 de junio de la misma anualidad (archivo 26), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

<https://www.gob.pe/portal/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205120220018801?csf=1&web=1&e=Jzbiggs>

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-01
Demandante: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima de actividad
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de junio de 2023 (archivo 32), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 25), contra el fallo proferido el 22 de junio del año en curso (archivo 30), notificado el 23 de junio de la misma anualidad (archivo 31), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205120220026401?csf=1&web=1&e=vR8IWA

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00164-01
Demandante: **ÁNGELA SOFÍA TORRES LIZARAZO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para
presentar alegatos de conclusión.

En autos del 18 de mayo y 23 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 31 de agosto y el 7 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 31 de octubre del mismo año (Archivo No. 56 del expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mt86PK3fBJDkbwefVG9g-sBvBz97P0zYv_XQyuJmrplLQ?e=wSSGbK

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.